

Al responder cite este número  
MJD-DEF24-0000045-DOJ-20300

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Doctor

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**

Magistrado Ponente

Corte Constitucional

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:nkxo5bgydh

**Asunto:** Expediente **LAT-495**  
**Norma objeto de control:** **Ley 2308 de 2023**, “por medio de la cual se aprueba el ‘tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos’, suscrito en la ciudad de México, el 1 de agosto de 2011”.

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.747.269 y Tarjeta Profesional No. 244728 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, expongo a continuación las razones de constitucionalidad de la ley y el tratado de la referencia, así:

## I. LA LEY OBJETO DE CONTROL

La Ley 2308 de 2023, publicada en el Diario Oficial No. 52.475 del 2 de agosto de 2023, consta de **tres artículos**, los cuales disponen:

### “LEY 2308 DE 2023

*Por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1 de agosto de 2011.*

---

#### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

**ARTÍCULO PRIMERO.** Apruébese el «Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 7 de 1944, el «Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.”

## II. EL CONTENIDO DEL TRATADO APROBADO POR LA LEY 2308 DE 2023

El Tratado consta de 17 artículos, cuyos temas se relacionan a continuación. El contenido de cada artículo se expondrá en el acápite de las razones de constitucionalidad material del Tratado.

*Artículo 1. Definiciones.*

*Artículo 2. Principios Generales.*

*Artículo 3. Condiciones de la transferencia.*

*Artículo 4. Autoridades ejecutoras.*

*Artículo 5. Procedimiento para la transferencia.*

*Artículo 6. Solicitudes y respuestas.*

*Artículo 7. Consentimiento y su verificación.*

*Artículo 8. Efecto de la transferencia para el Estado receptor.*

*Artículo 9. Procedimiento para la ejecución de la condena.*

*Artículo 10. Indulto, amnistía, conmutación o modificación de la pena.*

*Artículo 11. Información relativa a la ejecución de la condena.*

*Artículo 12. Tránsito.*

*Artículo 13. Gastos.*

*Artículo 14. Aplicación temporal.*

*Artículo 15. Adolescentes.*

*Artículo 16. Solución de controversias.*

*Artículo 17. Disposiciones finales.*

## III. REMISIÓN OPORTUNA DEL TRATADO Y SU LEY APROBATORIA A LA CORTE CONSTITUCIONAL

Como consta en el Auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la Corte Constitucional avocó la revisión de dicha ley y del tratado que se aprueba mediante la misma, “El 10 de agosto de 2023, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República le remitió a esta Corporación la copia autenticada de la ley y del acuerdo de la referencia”.

La Ley 2308 de 2023 fue sancionada por el Presidente de la República el miércoles 2 de agosto de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.475 de esa fecha y se remitió a la Corte el jueves 10 de agosto, con un festivo de por medio como fue el 7 de agosto, de tal manera se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado en el artículo 241-10 de la Constitución Política, conforme al cual, tanto la ley aprobatoria como el respectivo Tratado deben ser remitidos por el Gobierno a la Corte dentro de los seis (6) días siguientes a la sanción de la ley, lo cual en este caso se dio a los cinco (5) días hábiles siguientes de publicada la ley.

#### IV. CONSTITUCIONALIDAD FORMAL DE LA LEY Y DEL TRATADO

##### Fase Previa gubernamental

##### Validez de la representación del Estado Colombiano

Como consta en el texto del tratado objeto de este expediente, el mismo fue suscrito por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar, quien tenía la competencia para representar al Estado para este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual dispone en su numeral 2.a):

“2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, **se considerará que representan a su Estado:**

**a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de Relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado**” (Negrilla fuera de texto).

##### Necesidad de Consulta Previa a las Comunidades Indígenas

En este caso, ni la Ley 2308 de 2023 ni el tratado requerían de consulta previa porque, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sus últimas sentencias sobre tratados que tienen el mismo objeto (C-181-22 y C-205-23), el tratado surte efectos de manera general frente a la población condenada en alguno de los Estados parte y **no contienen disposiciones que afecten directamente el territorio o la identidad cultural de las comunidades titulares del derecho a la consulta previa**. Su objeto se relaciona con el traslado de personas condenadas al Estado parte del instrumento que sean nacionales de alguno de dichos Estados y se encuentren condenadas en el otro Estado.

##### Aprobación por parte del presidente de la República y sometimiento al Congreso:

El 19 de octubre de 2021 el Presidente de la República autorizó y ordenó someter a consideración del Congreso de la República el tratado objeto de control, como consta en el texto de la Ley 2308 de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.475 de 2023. En dicha versión de la ley se lee lo siguiente en la página 7 - parte final, del Diario Oficial:

---

##### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

“RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
BOGOTÁ, D.C., 19 OCT. 2021  
AUTORIZADO.

SOMETASE A LA CONSIDERACION DEL HONORABLE CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES  
(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ  
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES  
(FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO”

Hasta este punto se observa, entonces, que el Tratado objeto de control **cumple con los requisitos de la fase previa gubernamental.**

### TRÁMITE LEGISLATIVO

Trámite en el Senado de la República

Radicación e iniciativa: Por ser una ley aprobatoria de Tratado, el trámite del proyecto de ley se inició en el Senado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política, conforme al cual, los proyectos de ley que se refieran a relaciones internacionales iniciarán su trámite en el Senado. El proyecto se radicó el 1 de diciembre de 2021 en la Secretaría General del Senado con el número 279 de 2021, repartido a la Comisión Segunda, a quien conforme al artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 le corresponde conocer de estos asuntos.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142-20 de la Ley 5ª de 1992, el proyecto fue presentado por iniciativa del Gobierno, por ser una ley aprobatoria de tratado o convenio con otro Estado. El proyecto fue presentado por los entonces Ministros de Relaciones Exteriores, doctora Martha Lucía Ramírez Blanco, y, de Justicia y del Derecho, doctor Wilson Ruiz Orjuela.

Publicación previa del proyecto de ley.

El texto inicial del proyecto de ley fue publicado con su exposición de motivos en la Gaceta del Congreso 1852 de 2021, antes del trámite en la Comisión Segunda, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 157 de la Constitución Política y 144 de la Ley 5ª de 1992.

Trámite en Comisión Segunda de Senado

Informe de ponencia: El Senador Ernesto Macías Tovar presentó el informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley 279-21-Senado, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 219 de 2022, págs. 17 a 23. Dicho informe termina con la siguiente proposición:

“PROPOSICIÓN Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva, y en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto

---

#### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

de Ley No. 279 de 2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE AGOSTO DE 2011”.

De esta manera, se cumplió con lo dispuesto en los artículos 160 de la Constitución Política y 156, 157 y 174 de la Ley 5ª de 1992, en cuanto establecen que “Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente” (Art. 160 Const. P.); “La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo” (Art.157 Ley 5ª).” El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, al secretario de la Comisión Permanente. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes. (Art.156 Ley 5ª).” Y “Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones Constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación” (Art.174 Ley 5ª).”

Anuncio previo: El anuncio previo al debate se llevó a cabo el 29 de marzo de 2022, indicando que la discusión y votación se llevaría a cabo “en la próxima sesión” como consta en el Acta 17, publicada en la Gaceta del Congreso 718 de 2022, páginas 6 y 7. De esta forma se observó la exigencia prevista en el inciso final del artículo 160 de la Constitución, adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003, conforme al cual: “[...] ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado”.

Debate y aprobación: El 19 de abril de 2022 se llevó a cabo el debate y la aprobación por unanimidad en la Comisión Segunda de Senado, mediante votación nominal y pública, como consta en la Gaceta 718 de 2022, páginas 12, 13 y 14 y en el video de grabación de la sesión, minuto 24:16, accesible en el link <https://youtu.be/O6EKgiFJo7c>. Con ello se dio cumplimiento al artículo 133 de la Constitución Política que señala que, salvo los casos que determine la ley, el voto de los Congresistas será nominal y público. Conforme al artículo 129.16 de la ley 5ª de 1992 constituye una excepción al voto nominal y público la unanimidad para aprobar todo el articulado y si la unanimidad es solo en parte del articulado, se aplica la regla general a las proposiciones de artículos sobre los cuales existan discrepancias.

Publicación del texto aprobado: El texto del proyecto de ley, así aprobado en primer debate, fue publicado en la Gaceta del Congreso 589 de mayo 31 de 2022, página 5.

Lapso entre los debates: Entre el primer y el segundo debate transcurrió un periodo superior a 8 días como lo ordena el artículo 160 de la Constitución, en la medida en que, mientras el primer debate se realizó el 19 de abril de 2022, el segundo debate ocurrió el 9 de noviembre del mismo año 2022.

Trámite en plenaria de Senado

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Informe de ponencia: La ponencia para el segundo debate del proyecto, en plenaria de Senado, se publicó inicialmente en la Gaceta 589 de 2022, pero por cambio de legislatura se cambió de ponente, cuyo informe de ponencia se publicó en la Gaceta 1077 de 2022.

Anuncio previo: El anuncio previo para el debate y votación del proyecto en plenaria Senado se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2022, indicando que la discusión y votación de éste se llevaría a cabo “en la sesión plenaria del Honorable Senado de la República, siguiente a la del día martes 8 de noviembre de 2022”, como consta en el Acta 24, publicada en la Gaceta del Congreso 30 de 2023, págs. 16 y 17.

Debate y aprobación: El proyecto se discutió y aprobó por unanimidad en votación nominal de plenaria Senado el día 9 de noviembre de 2022, como consta en el acta 25, publicada en la Gaceta del Congreso 87 de 2023, página 33.

Publicación del texto aprobado: El texto del proyecto de ley, aprobado en Plenaria de Senado, fue publicado en la Gaceta del Congreso 1444 de 2022, pág. 5.

Lapso entre los debates: Como ya se había referenciado en apartes anteriores, entre el primer y el segundo debate transcurrió un periodo superior a 8 días como lo ordena el artículo 160 de la Constitución, en la medida en que, mientras el primer debate se realizó el 19 de abril de 2022, el segundo debate ocurrió el 9 de noviembre del mismo año 2022.

Trámite ante la Cámara de Representantes

Trámite en Comisión Segunda de Cámara

Informe de Ponencia y publicación para Primer Debate en Cámara, (3er debate del proyecto): Una vez aprobado en Senado, el proyecto de ley fue remitido a la Cámara de Representantes, donde fue radicado con el número 285 de 2022 – Cámara - siendo designada como Ponente la Honorable Representante Carolina Giraldo Botero, quien el 13 de diciembre de 2022 presentó el informe de Ponencia que se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1651 de 2022, págs.1 a 7.

Anuncio previo: El anuncio previo al debate en Comisión Segunda de Cámara se realizó el 10 de mayo de 2023, como consta en el video accesible en el link <https://www.youtube.com/watch?v=ulvNtM8vlas>, donde se observa que en el minuto 3:07:26 la presidenta de Comisión ordena al Secretario de la misma:

“Anuncia proyecto señor Secretario”, quien responde: “Sí, señora Presidenta ... y en el minuto 3:08:18 anuncia:

“Proyecto de ley 285 2022 Cámara 279 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el 1 de agosto del 2011 ... anunciado proyecto señora Presidenta”.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

A continuación la señora Presidenta de la Comisión procede a levantar la sesión y cita “para el próximo martes a las diez de la mañana”.

Con este anuncio se observó la exigencia prevista en el inciso final del artículo 160 de la Constitución, adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.

Debate y aprobación: El martes 16 de mayo de 2023 se llevó a cabo el debate y aprobación del proyecto de ley en la Comisión Segunda de Cámara, como consta en la Gaceta del Congreso 550 de 2023, pág. 57 y en el video accesible en el link [https://youtu.be/N7HP-a\\_a8bY?t=522](https://youtu.be/N7HP-a_a8bY?t=522), en cuyo minuto 1:16:19 se lee el resultado de la votación nominal de la proposición con que termina la ponencia del proyecto, siendo aprobada por un total de 17 votos por el sí y 0 votos por el no. La aprobación del articulado, el título y la pregunta fue aprobado por un total de 16 votos por el sí y 0 por el no, como consta en el minuto 1:25:31 del mismo video.

Publicación del texto aprobado: El texto del proyecto así aprobado en la Comisión Segunda de Cámara se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso 550 de 2023, pág. 56.

Lapso “entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución Política, transcurrieron más de quince (15) días entre la aprobación del proyecto en Senado, lo cual ocurrió el 9 de noviembre de 2022 y la iniciación del debate en Cámara, lo cual ocurrió el 16 de mayo de 2023

Trámite en Plenaria de Cámara:

Informe de Ponencia: La Ponencia para la Plenaria de Cámara (4º debate del proyecto), fue presentada el 18 de mayo de 2023 por la H. Representante Carolina Giraldo Botero y se publicó en la Gaceta del Congreso 550 de 2023, pág. 48, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución y los artículos 156 y 157 de la Ley 5 de 1992.

Anuncio previo: El anuncio previo para el debate y votación del proyecto en Plenaria de Cámara se llevó a cabo el 19 de junio de 2023, como consta en la Gaceta del Congreso número 1493 de 2023, págs. 65 y 66, en las que se lee:

“Se anuncian los siguientes proyectos para la sesión plenaria de mañana martes 20 de junio del 2023 o para la siguiente sesión plenaria donde se debatan proyectos de ley y actos legislativos. “...” Proyectos para Segundo Debate. “...” Proyecto de Ley número 285 de 2022 Cámara, 273 (sic – es 279) de 2021 Senado, por el cual se aprueba el “Tratado sobre el traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales”.

Se cumplió, así, con el requisito establecido en el inciso final del artículo 160 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Debate y aprobación: El 20 de junio de 2023 se llevó a cabo el debate y aprobación del proyecto de ley, con una votación de 104 votos por el SÍ y 3 votos por NO para el informe de ponencia, así como 100 votos por el SÍ y uno (1) por el NO para el articulado del proyecto y 104 votos por el SÍ y 1 por el NO para el título y la pregunta, como consta en la Gaceta del Congreso 1622 de 2023, págs. 54 a 59.

Lapso entre los debates: Entre el primer y el segundo debate en la Cámara de Representantes transcurrió un término mayor a ocho (8) días, dado que el primer debate se llevó a cabo el 16 de mayo de 2023 y el segundo se llevó a cabo el 20 de junio de 2023.

Publicación del texto aprobado: El texto definitivo del proyecto aprobado en Plenaria de la Cámara fue publicado en la Gaceta del Congreso 820 de 2023, pág. 9.

## V. CONSTITUCIONALIDAD MATERIAL DE LA LEY Y DEL TRATADO

### CONSTITUCIONALIDAD MATERIAL DE LA LEY 2308 DE 2023

En primer lugar, es importante destacar que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado favorablemente respecto de la constitucionalidad de los mismos tres artículos que componen ahora la ley 2308 de 2023, como son el de aprobación del Tratado (art. 1); la fecha a partir de la cual obliga el Tratado (art. 2) y la fecha de vigencia de la ley, como aparece en sentencia C-205 de 2023, que decidió sobre la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Tratado sobre el mismo tema, entre Colombia e Italia. En dicha sentencia la Corte expresó:

“La Corte advierte que tales artículos son compatibles con la Constitución Política, toda vez que atienden lo dispuesto en el artículo 150.16 de la Constitución que faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados, así como lo dispuesto en la Constitución en materia de perfeccionamiento de las obligaciones en el derecho internacional y de la vigencia de las leyes.”

Se cumple, igualmente en este caso, las otras razones de constitucionalidad de la ley expuestas en la mencionada sentencia, en cuanto a que esta ley **“obedece a los principios constitucionales de soberanía** (Constitución Política art. 9), **equidad y reciprocidad en el manejo de las relaciones internacionales** (Constitución Política art. 226) y **cumplió con los requerimientos de trámite legislativo** exigidos para este tipo de leyes (Constitución Política art. 157).”

En tal virtud, **en este caso también se puede concluir que resultan ajustados a la Constitución Política los tres artículos que integran la Ley 2308 de 2023.**

### CONSTITUCIONALIDAD MATERIAL DEL TRATADO APROBADO POR LA LEY 2308 DE 2023

Considera este Ministerio que, para el presente caso, resultan aplicables las razones de constitucionalidad expuestas por la Corte Constitucional en sentencias C-181 de 2022 y C-

---

#### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



205 de 2023, en las cuales examinó artículos similares a los del tratado objeto de control, efectuando algunas precisiones que resultan válidas en este caso.

A continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se describe en la primera columna el contenido del respectivo artículo del tratado y en la segunda columna se extractan los apartes de las sentencias antes citadas, que resultan aplicables para deducir la constitucionalidad del artículo correspondiente.

ARTÍCULO DEL TRATADO APROBADO POR LA LEY 2308-23	JURISPRUDENCIA
<p><b>PREÁMBULO:</b>  <b>Motivados por el deseo de fomentar la reinserción social de aquellas personas que han sido sentenciadas por alguna autoridad en el ámbito de su competencia a sufrir una pena privativa de libertad, y proporcionarles con ello, la oportunidad de cumplir sus condenas en sus países de origen;</b></p>	<p><b>C-181-22 (Tratado con China).</b></p> <p>“... la Corte evidencia que <b>al tener el Tratado como propósitos ... facilitar la función resocializadora de la pena, dicho contenido es un desarrollo de los postulados contemplados por el constituyente en el artículo 1 de la Carta [dignidad humana], así como el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [Readaptación social como finalidad del tratamiento penitenciario],</b> y lo contemplado en el artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional <b>[Posibilidad de tratados o acuerdos de traslado de personas condenadas por delitos contemplados en la Convención].</b> Esto, aunado a que el fortalecimiento de la <b>cooperación judicial entre estados</b> coincide plenamente con lo dispuesto en los artículos 9 y 226 de la Constitución, siendo además este un mecanismo considerado como idóneo para la cooperación internacional....</p> <p>Por consiguiente, <b>para la Corte es claro que los objetivos y fines del Tratado consagrados en su preámbulo tienen sustento constitucional.</b>” (Negrilla fuera de texto).</p>
<p><b>ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.</b>            a) <b>“Estado Trasladante”.- Al Estado en el que se impuso la condena al sentenciado que es susceptible de ser o ha sido transferido;</b></p>	<p><b>C-181-22 (Tratado con China):</b>  <b>“En relación con las definiciones contenidas en el artículo 1 del Tratado ... la Corte considera que dichas normas son constitucionales. Por un lado, los</b></p>

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

<p>b) <b>“Estado Receptor”</b>.- El Estado al que el sentenciado puede ser o ha sido transferido para cumplir la condena que le fue impuesta;</p> <p>c) <b>“Sentenciado”</b>.- La persona a la que le fue impuesta una pena privativa de libertad, y que se encuentra reclusa en un establecimiento penitenciario del Estado Trasladante, en acatamiento a una orden emitida por alguna autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia;</p> <p>d) <b>“Sentencia”</b>.- La <b>decisión judicial definitiva</b> en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión;</p> <p>Para los efectos del presente Tratado se entenderá que una decisión judicial <b>es definitiva cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso</b> o procedimiento legal alguno que la pueda modificar;</p> <p>e) <b>“Condena”</b>.- La <b>pena privativa o restrictiva de libertad</b> por cumplirse en un establecimiento penal, hospital, institución o régimen de supervisión sin detención <b>en el Estado Trasladante</b>, que haya impuesto un órgano judicial de dicha Parte, con una duración limitada, por razón de un delito;</p> <p>f) <b>“Nacional”</b>, se refiere a:</p> <p>I. - Con relación a los Estados Unidos Mexicanos, todo nacional mexicano <b>que cumpla con los requisitos señalados en su legislación</b>, para considerarlo como tal;</p> <p>II.- Con relación a Colombia, todo nacional <b>que cumpla con los requisitos establecidos en su legislación</b>, para el mismo efecto.</p>	<p><b>términos definidos son una herramienta necesaria para la adecuada y efectiva implementación del Tratado.</b> Además, dotan de contenido algunos términos que <b>son fundamentales para entender y aplicar correctamente</b> las diferentes disposiciones del acuerdo – <b>en consonancia con</b> los postulados constitucionales de <b>legalidad y seguridad jurídica.</b>” (Negrilla fuera de texto).</p>
<p><b>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES.</b></p>	<p>C-181-22 (Tratado con China):          El artículo 2 del Tratado establece que en virtud de dicho instrumento y de conformidad con lo acordado en este: 1. <b>las</b></p>

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

<p>1. - De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las Partes se obligan a <b>prestarse mutuamente toda la cooperación</b> que sea necesaria para el cumplimiento del mismo.</p> <p>2. - Conforme a las disposiciones de este Tratado, <b>una persona que haya sido sentenciada</b> en territorio de una de las Partes <b>podrá ser transferido al territorio de la otra</b>, para que cumpla con la condena que se le haya impuesto mediante sentencia,</p>	<p><b>partes se comprometen “a prestarse mutuamente la más amplia cooperación</b> en materia de traslado de personas condenadas”; y <b>2. cada Estado podrá “trasladar</b> por razones humanitarias y de acuerdo a la legislación vigente entre las Partes, <b>a una persona condenada a la otra Parte</b> para que se cumpla la condena impuesta en la Parte que Traslada en el territorio de la Parte que Recibe, siempre que se cumplan las condiciones para el traslado previsto”.</p> <p>“... habiendo ya <b>señalado la constitucionalidad de los objetivos y finalidades</b> del Tratado al analizar el preámbulo, <b>la Corte hace extensivas dichas consideraciones al examen del artículo 2</b>, toda vez que <b>no contempla elementos adicionales a la posibilidad para los Estados contratantes de realizar traslados de nacionales condenados”</b>. (Negrilla fuera de texto).</p>
<p>para lo que <b>será requisito indispensable que el sentenciado manifieste por escrito</b> al Estado Trasladante <b>su voluntad de ser transferido</b> de conformidad con este Tratado.</p>	<p><b>C-181-22. Tratado con China:</b></p> <p>“La exigencia de que medie el <b>consentimiento del condenado</b> para que sea posible su traslado <b>es de absoluta pertinencia constitucional</b>, siendo imperativo que, debido a la relevancia de la decisión que adoptará, <b>este cuente con toda la información relevante (favorable y desfavorable) sobre las condiciones para el traslado</b> y la continuación del cumplimiento de la pena en territorio del Estado receptor, para que la persona pueda tomar una <b>decisión consciente y libre...</b>” (Negrilla fuera de texto).</p>
<p><b>NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 2 Y ARTÍCULO 3. CONDICIONES DE LA TRANSFERENCIA.</b></p> <p><b>NUMERAL 3 DEL ART. 2.</b></p> <p>3. - <b>Para tomar la decisión</b> de autorizar o negar una solicitud de traslado, <b>se deberá tomar en consideración</b> que con ello se</p>	<p>C-205-23 Tratado con Italia.</p> <p><b>Estas condiciones</b>, de naturaleza concurrente, <b>tienen la finalidad de restringir el ámbito de aplicación del Tratado – y la consecuente posibilidad de traslado</b> de una persona condenada – <b>a aquellas circunstancias que los Estados consideren procedentes. Dicha limitación</b> del alcance del Tratado es</p>

**contribuya a su efectiva reinserción social,**

**la gravedad del delito y**

**la posible vinculación del sentenciado con el crimen organizado,**

**su grado de participación o responsabilidad en los hechos que motivaron la condena,**

**su estado de salud,**

**antecedentes penales, así como los vínculos que pueda tener con las sociedades de cada una de las Partes.**

### **ARTÍCULO 3. CONDICIONES DE LA TRANSFERENCIA.**

1. - **Solamente** podrá llevarse a cabo la transferencia de un sentenciado, de conformidad con el presente Tratado, cuando cumpla con los **siguientes criterios:**

a) que para efectos de este Tratado, **el sentenciado sea nacional del Estado Receptor;**

b) que al momento de presentar la solicitud de transferencia **no exista juicio, investigación, o cualquier otro procedimiento legal** contra el sentenciado por parte del Estado Trasladante;

c) que **la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada** y que la persona condenada haya cumplido doce (12) meses de la pena impuesta o que la persona condenada se encuentre en grave estado de salud comprobada;

d) que **al momento de recibir la solicitud** de transferencia, el sentenciado **aún tenga que cumplir al menos doce**

habitual en este tipo de instrumentos internacionales, y además **ha sido declarada constitucional en la sentencia C-181 de 2022**, al considerar que **no media reproche de constitucionalidad frente a las condiciones pactadas entre los Estados** bajo el artículo 4 del Tratado para que exista la posibilidad de realizar un traslado de una persona condenada. Adicionalmente, **estas condiciones constituyen un límite a la discrecionalidad de los Estados contratantes** al momento de decidir sobre un traslado de una persona condenada.

(...)

que los Estados contratantes hayan acordado que para que sea posible un traslado es necesario **que la persona condenada tenga mínimo un año de condena por cumplir**, salvo pacto en contrario en situaciones excepcionales. Esta exigencia – **además de razonable** –, **se enmarca dentro de la soberanía de los Estados al realizar acuerdos de esta naturaleza** (desde la óptica del derecho internacional), y coincide con las amplias competencias del ejecutivo al momento de evaluar la suscripción de acuerdos internacionales (desde la óptica del derecho interno).

(...)

**La exigencia de que medie el consentimiento del condenado** para que sea posible su traslado **es de absoluta pertinencia constitucional**, siendo imperativo que, debido a la relevancia de la decisión que adoptará, **este cuente con toda la información relevante (favorable y desfavorable) sobre las condiciones para el traslado** y la continuación del cumplimiento de la pena en territorio del

**(12) meses** de su condena. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar la transferencia de un sentenciado, aun cuando le resten por cumplir menos de doce (12) meses de su condena;

e) que **el propio sentenciado otorgue su consentimiento por escrito** a fin de acogerse al presente Tratado o bien, cuando alguna de las Partes lo considere necesario, atendiendo a la edad, al estado físico o mental del sentenciado, se haga en su nombre o por su representante legal;

g) que la persona sentenciada **haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, gastos procesales, reparación civil y condenas pecuniarias** de toda índole que corren a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia condenatoria;

h) **que los actos u omisiones** que motivaron la imposición de la condena, **constituyan delitos penales según la legislación aplicable en el Estado Receptor** y como consecuencia, sean punibles en caso de cometerse en su territorio; en la inteligencia de que esta condición no sea interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambas Partes sean idénticos en aspectos que no afectan la índole o naturaleza del delito;

i) que el sentenciado **no** haya sido condenado por algún **delito político o** en términos de la legislación **militar** del Estado Trasladante;

j) que **el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su consentimiento** con el traslado, el que guardará armonía con la legislación interna de ambas Partes;

Estado receptor, **para que la persona pueda tomar una decisión consciente y libre.**

(...)

que el delito por el cual ha sido condenada la persona **sea también un delito en el Estado receptor**, siendo esto **coincidente con los artículos 6 y 29 de la Constitución Política** que suponen **la tipificación previa de una conducta como punible para la imposición de una pena**, puesto que, de lo contrario, resultaría inconstitucional ejecutar una condena no contemplada en el ordenamiento jurídico nacional.

(...)

**la prohibición de realizar traslados cuando la conducta constituye un delito político o militar** (art. 4.1.e). Este limitante se encontraba presente en los demás tratados suscritos previamente por el Estado colombiano, frente a los cuales **la Corte ha concluido en todas las ocasiones su constitucionalidad.**" (Negrilla fuera de texto).

<p>k) que la <b>sanción a cumplirse sea determinada</b> y no sea pena de muerte, o cualquier otra no prevista por la legislación nacional de las Partes.</p> <p>2. - El presente Tratado <b>no aplicará</b> en caso de sentenciados que se encuentren vinculados o relacionados con <b>delincuencia organizada</b>.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 4. AUTORIDADES EJECUTORAS.</b></p> <p>1- Para la ejecución del presente Tratado, los <b>Estados Unidos Mexicanos</b> designa como autoridad ejecutora a la Secretaria de Seguridad Pública, a través de su <b>Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social</b>, o quien haga sus veces.</p> <p>2. - Para la ejecución del presente Tratado, la República de <b>Colombia</b> designa como autoridad ejecutora al <b>Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces</b>, en cuyo caso se <b>notificará por vía diplomática</b></p>	<p><b>C-181-122 Tratado con China</b></p> <p>“El artículo 3 del Tratado determina que las comunicaciones que sean necesarias en el marco del Tratado (trámite de traslado de personas condenadas entre los Estados contratantes) se realizará por escrito a través de los Ministerios de Justicia de cada uno de los países intervinientes como Autoridades Centrales o, subsidiariamente, a través de los demás canales diplomáticos.</p> <p>En particular, <b>para el Estado colombiano determina el Tratado que la autoridad central será el Ministerio de Justicia y del Derecho</b>. Esto coincide con lo pactado en todos los <b>tratados sobre la materia vigentes para Colombia</b>, por un lado y, por otro lado, <b>concuerta además con la asignación de competencias que a nivel nacional se ha realizado para la repatriación de personas condenadas-</b></p> <p>(...)</p> <p>... la norma se limita a determinar medidas que permitan una efectiva y posible ejecución del Tratado, todo lo cual resulta coherente para materializar los artículos 9 y 226 de la Constitución. (Negrilla fuera de texto).</p>
<p><b>ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA.</b></p> <p>1. - Cada una de las Partes, deberá <b>informar sobre el contenido de este Tratado a cualquier sentenciado que sea susceptible de su aplicación;</b></p>	<p><b>C-205-23 Tratado con Italia.</b></p> <p>“... los documentos requeridos para la solicitud de traslados y para la evaluación de esta, la forma de entrega de la persona condenada que se traslada, la información que deben compartir las Partes sobre las</p>

2. - **El Estado Trasladante deberá proporcionar al Estado Receptor** la siguiente información:

a) **nombre, fecha y lugar de nacimiento** del sentenciado;

b) **naturaleza, duración y fecha del comienzo y término de la condena** impuesta al sentenciado;

c) reseña de los **hechos que motivaron la condena**;

d) **copia certificada de la sentencia** e información sobre la legislación en la que estuvo basada;

e) **copia certificada del acta de nacimiento**, pasaporte, o algún otro documento que acredite fehacientemente la nacionalidad del sentenciado;

f) **solicitud de transferencia** en la que el sentenciado manifieste su voluntad de acogerse al presente Tratado;

g) **un informe médico** sobre el estado general de salud del sentenciado, así como información relativa al tratamiento recibido en reclusión y, en su caso, recomendaciones sobre el tratamiento adicional que deba recibir en el Estado Receptor, junto con un informe social cuando se juzgue conveniente;

h) **informe que incluya la parte de la condena que ha sido cumplida**, además de información respecto a detenciones previas, remisión de la condena o cualquier otro factor relevante en la ejecución de la misma;

i) **que el sentenciado haya cumplido con todas las obligaciones pecuniarias** que se le hayan impuesto/se garantice el pago de las mismas a satisfacción del Estado Trasladante, o en su caso, se declare su prescripción por alguna autoridad legalmente facultada para ello;

j) **cualquier información adicional a solicitud del Estado Receptor.**

3. - Después de haber **analizado la información proporcionada** por el Estado Trasladante, y si el **Estado Receptor** está dispuesto a consentir la transferencia del

novedades en la ejecución de la sentencia, y la distribución de costos y gastos en los traslados entre los Estados contratantes.

Conforme fue decidido en idéntico sentido al analizar estas disposiciones en la sentencia C-181 de 2022, **la Corte concluye que estas, además de fundamentarse en la potestad soberana de los Estados** y sus facultades al momento de negociar el instrumento internacional – **ligado a la amplia libertad del ejecutivo en dichas negociaciones** en el ordenamiento jurídico colombiano –, **encuentran sustento constitucional bajo el artículo 29 de la Carta que consagra el debido proceso administrativo**, pues se reglamenta el proceso relacionado con la evaluación, realización y seguimiento de los traslados.

Ahora bien, en comparación con el tratado estudiado en esa oportunidad, el Tratado con la República Italiana contempla en el artículo 9.2 que “[**l]a Parte que recibe será responsable de la custodia de la persona condenada**, durante su traslado desde la Parte que Traslada, y con posterioridad al mismo”. Una disposición de dicha naturaleza fue analizada previamente por este tribunal en las sentencias C-226 de 1998 y C-012 de 2001, **concluyendo en esta última que: “estas disposiciones instrumentales, que se ajustan al objetivo del tratado, no vulneran la Constitución y, por el contrario, desarrollan plenamente los artículos 9 y 226 de la Carta”**.

Por otra parte, al igual que en la sentencia C-181 de 2022, la Corte considera que, **frente al artículo 17.2 del Tratado que permite que el Estado receptor recupere la totalidad o parte de los costos del traslado**, es claro que, actuando bajo el principio de legalidad y atendiendo los mandatos constitucionales, **la ‘repetición’ que adelante el Estado colombiano no podrá apartarse de un**

<p>sentenciado, <b>deberá proporcionar al primero lo siguiente:</b></p> <p>a) declaración en la que se indique <b>que el sentenciado es nacional</b> de dicho Estado;</p> <p>b) <b>copia de la legislación</b> en la que se estipule que los actos u omisiones que motivaron la condena, son punibles de haberse cometido en su territorio;</p> <p>c) <b>informe sobre las consecuencias legales</b> que tendrá para el sentenciado la aplicación a su caso de la legislación del Estado Receptor, <b>una vez realizada la transferencia;</b></p> <p>d) cualquier <b>información adicional</b> a solicitud del Estado Trasladante.</p> <p>4. - <b>La transferencia</b> de un sentenciado, <b>tendrá verificativo en el territorio del Estado Trasladante, salvo que las Partes decidan hacerlo de otro modo</b></p>	<p><b>análisis de proporcionalidad en el que se analice, por ejemplo, la capacidad económica de los condenados".</b> (Negrilla fuera de texto).</p>
<p><b>ARTÍCULO 6. SOLICITUDES Y RESPUESTAS.</b></p> <p>1. - Cada traslado de <b>nacionales mexicanos</b> sentenciados <b>se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito</b> y presentada <b>por la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos</b> en Colombia <b>al Ministerio de Relaciones Exteriores.</b></p> <p>2. - Cada traslado de <b>nacionales colombianos</b> sentenciados <b>se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito</b> y presentada <b>por la Embajada de Colombia en los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Relaciones Exteriores.</b></p> <p>3. - Si el Estado Trasladante considera la solicitud de traslado del nacional sentenciado y expresa su consentimiento, <b>comunicará al Estado Receptor su aprobación,</b> lo antes posible, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.</p> <p>4. - <b>La entrega del sentenciado por las autoridades del Estado Trasladante a</b></p>	<p>En relación con este artículo 6º del Tratado con México, si bien en los Tratados con Italia y con China sobre la misma materia este acápite de “Solicitudes y Respuestas” se refería a la posibilidad tanto del condenado como de las partes para solicitar el traslado, <b>en este caso del Tratado con México es más bien una extensión del artículo 5 del mismo Tratado,</b> sobre el procedimiento del traslado y, por ello, aplica lo dicho en relación con el precitado artículo en la sentencia C-205 de 2023, en cuanto a que este procedimiento: <b>“además de fundamentarse en la potestad soberana de los Estados</b> y sus facultades al momento de negociar el instrumento internacional – <b>ligado a la amplia libertad del ejecutivo en dichas negociaciones</b> en el ordenamiento jurídico colombiano –, <b>encuentran sustento constitucional bajo el artículo 29 de la Carta que consagra el debido proceso administrativo,</b> pues se reglamenta el proceso relacionado con la evaluación,</p>



<p>las del Estado Receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia del nacional sentenciado, desde el momento en que éste le sea entregado, dejándose constancia en el acta.</p> <p>5. - Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de un sentenciado, notificará su decisión sin demora a la otra Parte expresando la causa o motivo de la denegatoria.</p> <p>6. - Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar una nueva solicitud, pero el Estado Trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor cuando ésta alegare circunstancias excepcionales.</p>	<p>realización y seguimiento de los traslados." (Negrilla fuera de texto).</p>
<p><b>ARTÍCULO 7. CONSENTIMIENTO Y SU VERIFICACIÓN.</b></p> <p>1- El Estado Trasladante deberá asegurarse de que la persona que otorgue su consentimiento para la transferencia, de conformidad con el inciso e) del Artículo 3 de este Tratado, lo haga voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que ello conlleva. El procedimiento para otorgar dicho consentimiento se regirá por la legislación del Estado Trasladante.</p> <p>2.- El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, por conducto de su Representación diplomática, que el consentimiento se haya otorgado de conformidad con lo establecido en el presente Tratado.</p>	<p><b>C-205-23 Tratado con Italia.</b></p> <p>“... como condición necesaria para realizar el traslado que la persona condenada otorgue su consentimiento sobre el desarrollo del procedimiento ... no es expresión de otro mecanismo que el consentimiento libre e informado que materializan los artículos 16 y 20 de la Constitución, relacionados con los derechos al libre desarrollo de la personalidad-autonomía personal y a recibir información veraz e imparcial, respectivamente." (Negrilla fuera de texto).</p>
<p><b>ARTÍCULO 8. EFECTO DE LA TRANSFERENCIA PARA EL ESTADO RECEPTOR.</b></p> <p>1. - El asumir la custodia del sentenciado por parte del Estado Receptor, tendrá como efecto la</p>	<p>Este artículo 8 del Tratado con México no hace más que contemplar un efecto razonable sobre el hecho de que el Estado Receptor asuma la custodia del condenado trasladado, consistente en que se suspende la ejecución de la condena en el Estado Trasladante, pues la</p>

**suspensión de la ejecución de la condena en el Estado Trasladante.**

**2. - El Estado Trasladante no podrá exigir la ejecución de la condena, si el Estado Receptor estima que el cumplimiento de la condena ha concluido**

misma se continuará ejecutando en el Estado Receptor y, por otra parte, el hecho de acordar las partes que si el Estado Receptor determina que la condena se ha cumplido ello implicará la imposibilidad del Estado Trasladante para exigir la ejecución de la condena, resulta coherente con el respeto al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor por parte del Estado Trasladante. Conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia **C-205 de 2023**: “respecto a **la ejecución de las sentencias según las leyes y procedimientos del Estado receptor** (artículos 11.2 y 11.4), estas normas son ajustadas al ordenamiento constitucional, pues **se fundamentan en la soberanía nacional y el principio de reciprocidad**, lo cual **permite al Estado garantizar los principios y derechos de que son titulares las personas condenadas de conformidad con el ordenamiento colombiano**, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de su dignidad, **máxime en tanto, para Colombia, la ejecución de las sentencias extranjeras deberá regirse por la ley nacional aplicable.**” (Negrilla fuera de texto).

**ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA.**

**1. - La ejecución de la condena de la persona sentenciada trasladada se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor.** En ningún caso podrá modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado Trasladante.

**2. - Ninguna condena será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de la libertad más allá del término impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.**

Para este artículo 9 del Tratado con México, sobre el procedimiento para la ejecución de la condena en el Estado Receptor, aplica igualmente lo dicho en relación con el artículo 8 del Tratado, en cuanto a que “**la ejecución de las sentencias según las leyes y procedimientos del Estado receptor** (artículos 11.2 y 11.4), estas normas son ajustadas al ordenamiento constitucional, pues **se fundamentan en la soberanía nacional y el principio de reciprocidad**, lo cual **permite al Estado garantizar los principios y derechos de que son titulares las personas condenadas de conformidad con el ordenamiento colombiano**, tales como el derecho a la

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

<p>3. - Para los efectos del presente Artículo, la autoridad competente del <b>Estado Receptor podrá dictar medidas de vigilancia solicitadas por el Estado Trasladante</b>. Igualmente, a solicitud del Estado Trasladante informará sobre la forma en que se llevará a cabo la vigilancia del nacional sentenciado y comunicará el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones que éste haya asumido.</p>	<p>vida, a la integridad personal y a la protección de su dignidad, <b>máxime en tanto, para Colombia, la ejecución de las sentencias extranjeras deberá regirse por la ley nacional aplicable.</b>" (Negrilla fuera de texto).</p>
<p><b>ARTÍCULO 10. INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PENA.</b>  <b>El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias</b> dictadas por sus órganos judiciales  <b>El Estado Trasladante</b> retendrá, asimismo, la <b>facultad exclusiva de indultar o conceder amnistía, conmutar o modificar la pena</b> al sentenciado. El Estado Receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.</p>	<p>En relación con este artículo 10 del Tratado con México, si bien la Constitución Política en su artículo 150-17 establece que <b>"Corresponde al Congreso ... Conceder</b>, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, <b>amnistías o indultos generales por delitos políticos...</b>" es decir, que solo habrá indultos o amnistías para delitos políticos y el Tratado a su vez excluye de su aplicación los traslados de condenados por delitos políticos, lo cierto es que el artículo es respetuoso de que el indulto lo hará el Estado Trasladante <b>dentro de su facultad exclusiva</b>, de tal manera que cuando Colombia sea el Estado Trasladante, no habrá lugar a indulto porque no tiene facultad para ello, pero <b>en caso de ser el Estado Mexicano el Estado Trasladante, nada obsta para que, si su legislación interna se lo permite, indulte o conceda amnistía e un nacional colombiano condenado en dicho país</b>, lo cual es expresión de su soberanía. (Negrilla fuera de texto).</p>
<p><b>ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA.</b>El Estado Receptor proporcionará al Estado Trasladante información relativa a la aplicación de la condena:  <b>a)</b> cuando la condena haya sido <b>cumplida;</b></p>	<p><b>C-205-23 Tratado con Italia.</b>  <b>"estas disposiciones instrumentales, que se ajustan al objetivo del tratado, no vulneran la Constitución y, por el contrario, desarrollan plenamente los artículos 9 y 226 de la Carta".</b> (Negrilla fuera de texto).</p>

<p>b) cuando el <b>sentenciado se haya evadido de su custodia, antes de cumplir su condena, o</b></p> <p>c) cuando el Estado Trasladante solicite un <b>informe especial.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 12. TRÁNSITO.</b> Si cualquiera de las Partes acuerda lo relativo a la transferencia de sentenciados <b>con un tercer Estado, la otra Parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados</b> transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que <b>se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales</b> en cuyo caso, <b>podrá negarse a otorgar el tránsito</b> a la Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia.</p>	<p><b>C-181 de 2022 Tratado con China.</b></p> <p>“Esta disposición es un desarrollo de los artículos 9 y 226 de la Constitución, ya que, por un lado, <b>se fundamenta en la soberanía de los Estados</b> al suscribir este tipo de acuerdos, buscando <b>además fomentar la cooperación judicial internacional</b> (artículo 9 Constitucional) y, por otro lado, desarrolla el postulado de reciprocidad en <b>el manejo y desarrollo de las relaciones internacionales</b> (artículo 226 Constitucional). Asimismo, en momento alguno se podría considerar que atenta contra la soberanía de la República de Colombia pues no impone una carga desproporcionada sobre el Estado que lo obligue a tomar medidas que incluso puedan ir en contra de su normatividad, toda vez que el numeral 3 del artículo 4 expresamente <b>limita la concesión del permiso de tránsito a que no riña con el ordenamiento jurídico interno del país,</b> con lo cual las autoridades gubernamentales deberán <b>analizar las diferentes solicitudes de tránsito</b> y exclusivamente otorgar tales autorizaciones <b>cuando estas sean compatibles con la legislación nacional, respetando así además el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 121 de la Constitución</b>”. (Negrilla fuera de texto).</p>
<p><b>ARTÍCULO 13. GASTOS.</b> El Estado Receptor <b>correrá con los gastos</b> que se generen con motivo de la aplicación del presente Tratado, <b>salvo las erogaciones realizadas exclusivamente en el territorio del Estado Trasladante.</b> No obstante, <b>el Estado Receptor podrá tratar de recuperar del sentenciado o de alguna otra fuente, el total o parte de</b></p>	<p><b>C-205-23 Tratado con Italia.</b></p> <p>“... la <b>distribución de costos y gastos en los traslados</b> entre los Estados contratantes.</p> <p>Conforme fue decidido en idéntico sentido al analizar estas disposiciones en la sentencia C-181 de 2022, la Corte</p>

<p>los gastos relacionados con la transferencia.</p>	<p>concluye que estas, <b>además de fundamentarse en la potestad soberana de los Estados</b> y sus facultades al momento de negociar el instrumento internacional – ligado a la <b>amplia libertad del ejecutivo en dichas negociaciones</b> en el ordenamiento jurídico colombiano –, <b>encuentran sustento constitucional bajo el artículo 29 de la Carta que consagra el debido proceso administrativo</b>, pues se reglamenta el proceso relacionado con la evaluación, realización y seguimiento de los traslados.</p> <p>Ahora bien, en comparación con el tratado estudiado en esa oportunidad, el Tratado con la República Italiana contempla en el <b>artículo 9.2</b> que “[l]a Parte que recibe será responsable de la custodia de la persona condenada, durante su traslado desde la Parte que Traslada, y con posterioridad al mismo”. Una disposición de dicha naturaleza fue analizada previamente por este tribunal en las sentencias C-226 de 1998 y C-012 de 2001, concluyendo en esta última que: <b>“estas disposiciones instrumentales, que se ajustan al objetivo del tratado, no vulneran la Constitución y, por el contrario, desarrollan plenamente los artículos 9 y 226 de la Carta”</b>.</p> <p>Por otra parte, al igual que en la sentencia C-181 de 2022, la Corte considera que, frente al artículo 17.2 del Tratado que permite <b>que el Estado receptor recupere la totalidad o parte de los costos del traslado</b>, es claro que, actuando bajo el principio de legalidad y atendiendo los mandatos constitucionales, <b>la ‘repetición’</b> que adelante el Estado colombiano no podrá apartarse de un análisis de proporcionalidad en el <b>que se analice, por ejemplo, la capacidad económica de los condenados</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 14. APLICACIÓN TEMPORAL.</b>El presente Tratado aplicará</p>	<p><b>C-181-22 Tratado con China</b></p>

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

<p>para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor, aun en el caso de que los actos u omisiones que, dieron lugar a la imposición de la condena hubieran ocurrido con anterioridad a dicha fecha.</p>	<p>En el artículo 21-3 del Tratado con China se contemplaba que: “El presente Tratado se aplica a todas las solicitudes de traslado presentadas después de su entrada en vigor, incluso si los delitos relacionados ocurrieron antes de la entrada en vigor de este Tratado”, respeto de lo cual la Corte concluyó que resultaba constitucional en sentencia C-181 de 2022.</p>
<p><b>ARTÍCULO 15. ADOLESCENTES.</b>El presente Tratado podrá ser extensivo, previo acuerdo de las Partes, a delinquentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación aplicable de cada una de las Partes, y la definición que ésta les otorgue</p>	<p><b>Sentencia C-226 de 1998. Tratado con Costa Rica.</b></p> <p>“... se precisa que el tratado puede beneficiar a los inimputables y menores infractores. La Sala no encuentra objeción constitucional a estas normas que simplemente delimitan el ámbito del tratado”. (Negrilla fuera de texto).</p>
<p><b>ARTÍCULO 16. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.</b>Cualquier controversia derivada de la interpretación de este Tratado, así como su aplicación, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes y/o las Autoridades Ejecutoras y, en caso de no llegar a una solución sobre el diferendo, podrán acordar un mecanismo específico para su solución, tales como el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.</p>	<p><b>C-205-23 Tratado con Italia.</b></p> <p>“...cualquier controversia “será resuelta mediante consulta por vía diplomática”. Este artículo se ajusta a la Constitución, en la medida en que sencillamente regula un mecanismo de solución de controversias, propio de los tratados sobre esta materia.” (Negrilla fuera de texto).</p>
<p><b>ARTÍCULO 17. DISPOSICIONES FINALES.</b></p> <p>1- El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos, para tal fin y tendrá vigencia indefinida.</p> <p>2. - Cualquiera de las Partes podrá proponer en cualquier momento modificaciones a este Tratado. Cualquier modificación acordada por las</p>	<p><b>C-181-22 Tratado con China</b></p> <p>“... referente a su entrada en vigor, enmienda y terminación, la Sala concluye que estas disposiciones son constitucionales. La entrada en vigor del tratado se subordina a que las partes manifiesten que han cumplido las exigencias previstas en el ordenamiento interno. La cláusula implica, para el caso colombiano, que tal circunstancia depende de que haga tránsito en el Congreso de la República (CP, art. 150.16) y, luego de sancionada la ley que lo aprueba (CP, art.</p>

Partes **entrará en vigor treinta (30) días después del intercambio de Notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos** de las Partes.

3. - Cualquiera de las Partes **podrá terminar este Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación** correspondiente. Las solicitudes de transferencia presentadas con anterioridad a la fecha de la notificación se considerarán de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

4. - **En caso de terminación, este Tratado seguirá teniendo aplicación** en la medida en que **se refiera a la ejecución de condenas de sentenciados transferidos** de conformidad con este Tratado.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por su respectivo Gobierno, han suscrito el presente Tratado, en la Ciudad de México, el **primero de agosto de dos mil once**, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

189.9), se adelante el control de constitucionalidad a cargo de este tribunal (CP, art. 241.10). (...) **Las reglas para la denuncia o terminación del tratado son compatibles con el principio de soberanía** y con las disposiciones del derecho internacional sobre dicho particular[1]. Como lo ha señalado esta corporación: [ En sentencia C-170-21]

“[L]a regla que **impide afectar las actividades que se encuentren en ejecución al momento de terminación del tratado** constituye un **desarrollo de la buena fe** y, adicionalmente, contribuye al cumplimiento de los principios a los que se sujeta la actividad administrativa dado que evita la pérdida de esfuerzos y recursos (art. 209)

Como se puede observar, existe criterio consolidado de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de contenidos similares a los del tratado objeto control en este caso, sobre traslado de personas condenadas entre Colombia y el respectivo país trasladante, en el sentido de que, en primer lugar, constituye un desarrollo del principio de dignidad humana de los condenados penalmente en un país distinto al de aquel del cual son nacionales, porque propicia su resocialización al permitir que, en las condiciones del Tratado, cumplan la pena en el país de origen.

Así mismo, el tratado resulta coherente con el principio de respeto a la soberanía nacional y autodeterminación de los pueblos, contenido en el artículo 9 de la Constitución Política y a lo dispuesto en el artículo 226 de la misma Carta, en cuanto a que las relaciones internacionales tengan como base la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

En cuanto a las disposiciones específicas del tratado, las mismas son coherentes con las normas, principios y valores constitucionales mencionados en la jurisprudencia citada en el cuadro precedente respecto de cada uno de los artículos del Tratado objeto de control en este caso, entre ellos, los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, buena fe, equidad, los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a recibir información veraz e imparcial, el principio de reciprocidad en las relaciones internacionales, la distribución de competencias dentro del Estado colombiano, entre otros.

Por consiguiente, este Ministerio considera que el contenido material del tratado se ajusta a los postulados constitucionales.

## VI. PETICIÓN

Con fundamento en los elementos de juicio expuestos, este Ministerio solicita a la Honorable Corte Constitucional:

Declarar la **EXEQUIBILIDAD del tratado** objeto de este expediente **y de su ley aprobatoria** Ley 2308 de 2023.

## VII. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución 1834 del 3 de octubre de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 3 de octubre de 2022, del suscrito, en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

---

### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



Del honorable Magistrado,



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**

**Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico**

**C. C. 1.020.747.269**

**T. P. 244.728 del C. S. de la J.**

Anexo: lo anunciado.

Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves. Director

Radicados: MJD-EXT24-0014595 y MJD-EXT24-0014683

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=7v48v4GYfY%2FJDRczionYJ46QZdAKrnhWWEFt2ON3leo%3D&cod=A51iE12FoscDUFMJDtnMlg%3D%3D>

---

<sup>1</sup> El artículo 54 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece: "La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes".